



MINISTERIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO
Y TURISMO

Orden por la que se convoca la concesión de las subvenciones dispuestas en el Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, por el que se crea un mecanismo de compensación de costes de emisiones indirectas de gases de efecto invernadero para empresas de determinados sectores y subsectores industriales a los que se considera expuestos a un riesgo significativo de «fuga de carbono», modificado por el Real Decreto 655/2017, de 23 de junio, correspondientes a costes del año 2019.

El Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 30 de diciembre de 2014, creó un mecanismo de compensación de costes de emisiones indirectas de gases de efecto invernadero, para empresas de determinados sectores y subsectores industriales por considerar que estaban expuestos a un riesgo significativo de «fuga de carbono». Su objetivo era paliar, en lo posible, que un beneficiario esté expuesto a un riesgo significativo de «fuga de carbono» debido al impacto de los costes relacionados con las emisiones de gases de efecto invernadero repercutidos en los precios de la electricidad, si sus competidores de terceros países no se enfrentan a los mismos costes y si dicho beneficiario no puede repercutir esos costes en los precios del producto sin perder una parte significativa del mercado, es decir, la expresión «fuga de carbono», a efectos de este Real Decreto, se refiere a la perspectiva de un aumento de las emisiones globales de gases de efecto invernadero cuando las empresas trasladan la producción fuera de la Unión Europea.

El Real Decreto 655/2017, de 23 de junio, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 12 de julio de 2017, que modifica el Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, extiende su ámbito temporal hasta 2020.

Ambos Reales Decretos, 1055/2014, de 12 de diciembre y 655/2017, de 23 de junio, han sido dictados al amparo de las competencias exclusivas del Estado previstas en el artículo 149.1.13ª y 23ª de la Constitución en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de legislación básica sobre protección del medio ambiente.

El mecanismo de compensación se ajusta a la Comunicación de la Comisión (2012C 158/04) sobre Directrices relativas a determinadas medidas de ayuda estatal en el contexto del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (en adelante las Directrices) y ha sido adoptado por la mayoría de los Estados Miembros con industria.

Estas ayudas han sido notificadas y autorizadas por la Comisión Europea mediante decisiones SA.36650 (13/N) de 14 de noviembre de 2013 y SA.45164 (2016/N) de 14 de junio de 2016, decisión SA.49751 (2017/N) de 15 de diciembre de 2017 y decisión SA.53427 de 11 de marzo de 2019.



Dado que el ámbito de aplicación del mecanismo de compensación de los costes indirectos imputables a las emisiones de gases de efecto invernadero es todo el territorio nacional, y en beneficio de su efectividad y operatividad, se impone lógicamente la unidad de gestión de las ayudas, ya que no es posible establecer a priori un esquema de distribución territorial del gasto.

En efecto, se aprecia una imposibilidad de establecer criterios apriorísticos para la distribución del presupuesto para estas ayudas, lo que hace inviable un reparto previo del mismo entre las Comunidades Autónomas. Esto hace que el presupuesto no pueda fraccionarse, dándose el supuesto del párrafo segundo del artículo 86.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y justifica la competencia estatal y la gestión centralizada de este tipo de apoyos, toda vez que los mecanismos de cooperación o coordinación que pudieran establecerse con las Comunidades Autónomas no resolverían el problema expuesto.

Además, constituye un objetivo fundamental del Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, la armonización de los criterios que deben guiar la concesión de estas ayudas, siguiendo las directrices establecidas por la Unión Europea, por lo que estas ayudas son compatibles con el mercado interior. La aplicación de dichos criterios, de forma común a los potenciales beneficiarios es necesaria para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos públicos destinados a compensar los costes de emisiones indirectas de CO2 en cualquier punto del territorio nacional.

No obstante lo anterior y, con el objeto de tener en cuenta la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional y de acuerdo las instrucciones del Consejo de Estado, el Real Decreto 1055/2017 de 12 de diciembre y el Real Decreto 655/2017, de 23 de junio, que lo modifica, han sido sometidos al parecer de las Comunidades Autónomas. Adicionalmente, un representante de las mismas forma parte de la comisión de evaluación de la concesión de las ayudas, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 14 de este real decreto.

Dado que por esta orden se efectúa la convocatoria de ayudas correspondientes a costes incurridos durante el año 2019 y que, de acuerdo al procedimiento de instrucción establecido en el Real Decreto 655/2017, de 23 de junio, que modifica el Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, la actividad productiva objeto de esta convocatoria ha de ser justificada y verificada por verificador acreditado, en el momento de presentación de la solicitud no será necesaria la constitución de garantías.

Asimismo, y conforme al artículo 5 del Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España, los solicitantes de la ayuda



deberán mantener la actividad productiva durante un periodo de tres años, a partir de la fecha en que se dicte la resolución de concesión de las ayudas.

Por esta orden, se efectúa la convocatoria de concesión de las ayudas correspondientes a costes del año 2019, conforme a lo dispuesto en la disposición final segunda del Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, modificado por el Real Decreto 655/2017, de 23 de junio, que en su disposición adicional "Actualización de referencias", atribuye al Ministro de Economía, Industria y Competitividad la potestad de dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el mismo.

Dicha competencia le corresponde en la actualidad a la Ministra de Industria, Comercio y Turismo, de acuerdo con el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales y el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

Por otra parte, la Orden ICT/42/2019, de 21 de enero, por la que se fijan los límites para administrar los créditos para gastos y se delegan determinadas competencias en el ámbito del Departamento, contiene, en su apartado séptimo.1.c), la delegación en el titular de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, de la convocatoria de ayudas y subvenciones públicas, en el ámbito de sus competencias.

De acuerdo con lo anterior, en uso de las facultades que a la Ministra de Industria, Comercio y Turismo confieren el artículo 23.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y el artículo 9.3 del Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, dispongo:

Primero. Objeto.

Se convoca la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas compensatorias correspondientes a costes del año 2019, por costes de emisiones indirectas de CO₂, previstas en el Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 30 de diciembre de 2014, modificado por el Real Decreto 655/2017, de 23 de junio, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 12 de julio de 2017, y al amparo de lo establecido en los apartados 15 y 16 del artículo 10 bis de la Directiva 2009/29/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para perfeccionar y ampliar el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.



Segundo. Beneficiarios.

1. Podrán acogerse a las ayudas, cuya concesión se convoca, las sociedades mercantiles del sector privado, estén incluidas o no en el régimen de comercio de emisiones, cualquiera que sea su forma jurídica, que estén válidamente constituidas en el momento de presentar la solicitud, que realicen una o varias actividades en los sectores o produzcan los productos enumerados en el anexo II de la Comunicación de la Comisión (2012/C 158/04) sobre Directrices relativas a determinadas medidas de ayuda estatal en el contexto del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, publicada en el «Diario Oficial de la Unión Europea», número C 158, de 5 de junio de 2012, bajo los códigos NACE que se explicitan en el mismo.

En el anexo II de esta orden se adjunta la relación de sectores y subsectores que se consideran expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono, debido a los costes de las emisiones indirectas.

Dado que el objeto de estas ayudas es evitar que el beneficiario esté expuesto a un riesgo significativo de “fuga de carbono” frente a sus competidores de terceros países si el beneficiario no puede repercutir los costes de CO2 en los precios de la electricidad sobre los precios del producto sin perder una parte significativa del mercado, dichas actividades o producción del beneficiario debe estar destinada a la comercialización o uso y estar por ello sometido a la competencia del mercado.

2. Los beneficiarios de la ayuda deberán cumplir con las obligaciones recogidas en el artículo 5 del Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España.

3. Los beneficiarios deberán, así mismo, cumplir el resto de condiciones establecidas en el artículo 4 del Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre.

Tercero. Cuantía máxima de las ayudas.

1. Las subvenciones que se concedan a consecuencia de las solicitudes se imputarán a la aplicación presupuestaria 20.09.422B.771 del presupuesto establecido para el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2018, prorrogado para el ejercicio 2020.

2. La cuantía máxima de las ayudas que podrán otorgarse, en virtud de la presente convocatoria, al conjunto de todos los beneficiarios, será de 6.000.000€ (seis millones de euros).



Además de la cuantía total máxima señalada, se podrá disponer de una cuantía adicional de hasta 269.000.000€ (doscientos sesenta y nueve millones de euros), en base a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 58.2 a), del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

La suma de ambas cuantías no excederá en ningún caso los 275.000.000€ (doscientos setenta y cinco millones de euros).

La efectividad de la cuantía adicional queda condicionada a la disponibilidad de crédito y, en su caso, a la aprobación de la modificación presupuestaria que proceda, en un momento anterior a la resolución de la subvención.

Cuarto. Características de las ayudas.

1. Las ayudas adoptarán la forma de subvención y se concederán por el procedimiento de concurrencia entre todos los que hayan solicitado ser beneficiarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
2. El importe global máximo destinado a las subvenciones en la presente convocatoria se prorrateará entre todos los beneficiarios de las mismas.
3. La percepción de estas ayudas será compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que tengan como objetivo la compensación de los costes relacionados con las emisiones de gases de efecto invernadero repercutidos en los costes de la electricidad, procedentes de cualesquiera Administraciones públicas o de la Unión Europea.
4. Según lo dispuesto en el artículo 5.4 del Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, la cuantía de todas las ayudas obtenidas por este concepto, cualquiera que sea su origen, no podrá exceder del 75% de los costes subvencionables, según lo establecido en el artículo 7.3 del Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, modificado por el apartado tres del Real Decreto 655/2017, de 23 de junio.

Quinto. Criterios de evaluación.

Las solicitudes se evaluarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, modificado por el apartado dos del Real Decreto 655/2017, de 23 de junio, con el cumplimiento de los siguientes criterios:

1. Estar en riesgo de fuga de carbono, en relación a las actividades o productos definidos en el anexo II de la presente convocatoria, según lo dispuesto en los apartados 15 y 16 del artículo 10 bis de la Directiva 2009/29/CE, por haber



incurrido en costes de emisiones indirectas de CO₂, como consecuencia de sus procesos de producción y/o haber realizado actividades comerciales con terceros países.

2. Acreditar actividad productiva, con el objetivo de su comercialización o uso durante el año 2019.

Sexto. Costes subvencionables e importe máximo de la ayuda.

1. El cálculo de los costes subvencionables y del importe máximo de la ayuda que podrá abonarse por cada instalación y producto, para el año 2019, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, modificado por el apartado tres del Real Decreto 655/2017, de 23 de junio, en los siguientes términos:

«1. La determinación de los costes subvencionables en la fabricación de productos de los sectores y subsectores enumerados en el anexo II de las Directrices, en el año t, se efectuará de la siguiente forma:

a) Cuando los valores de referencia del consumo eficiente de electricidad que figuran en el anexo III de las Directrices se apliquen a los productos fabricados por el beneficiario, el coste subvencionable, CSub_t(a), por instalación, en el año t será igual a:

$$CSub_t(a) = C_t \times P_{t-1} \times E \times BO$$

Siendo C_t, el factor de emisión de CO₂ aplicable (tCO₂/MWh) en el año t; P_{t-1} el precio a plazo de los derechos de emisión de la Unión Europea (DEUE) en el año t-1 (EUR/tCO₂); E el valor de referencia de la eficiencia del consumo eléctrico (MWh/t_{prod}), para un producto determinado contemplado en el anexo III de las Directrices, y BO la producción de referencia (t_{prod}). Estos conceptos se definen en el anexo de este real decreto.

En el caso de que la empresa fabrique productos cuya intercambiabilidad de electricidad y combustible se establece en el anexo I, apartado 2, de la Decisión 2011/278/UE de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, no procede establecer un valor de referencia sobre la base de MWh/t de producto. En estos casos, el factor «E» de la fórmula para calcular el importe máximo de los costes subvencionables ha de ser sustituido por el siguiente término:

$$E = [\text{Valor BM}_{\text{prod}} (\text{tCO}_2/\text{t}_{\text{prod}}) \times \text{Fracción Emisiones Indirectas (\%)}] / [0,465 (\text{tCO}_2/\text{MWh})]$$



Dónde:

Valor BM_{prod} : Valor de referencia de emisión por tonelada fabricada de producto según el anexo I de la Decisión, en tCO_2/t_{prod} .

Fracción Emisiones Indirectas: La parte de las emisiones indirectas pertinentes a lo largo del período de referencia se entiende como el cociente entre las emisiones indirectas pertinentes y la suma del total de las emisiones directas totales y las emisiones indirectas pertinentes de acuerdo con el artículo 14 de la Decisión 2011/278/UE de la Comisión, de 27 de abril de 2011.

0,465 (tCO_2/MWh): Factor medio europeo de intensidad de emisiones, indicado en la Comunicación (2012/C 387/06) de la Comisión por la que se modifican las Directrices, publicada en el «Diario Oficial de la Unión Europea», número C 387, de 15 de diciembre de 2012.

b) Cuando los valores de referencia del consumo eficiente de electricidad que figuran en el anexo III de las Directrices no se apliquen a los productos fabricados por el beneficiario, el coste subvencionable, $C_{Sub_t(b)}$, por instalación, en el año t , será igual a:

$$C_{Sub_t(b)} = C_t \times P_{t-1} \times EF \times BEC$$

Siendo C_t el factor de emisión de CO_2 aplicable (tCO_2/MWh) en el año t ; P_{t-1} el precio a plazo de los DEUE en el año $t-1$ (EUR/ tCO_2); EF el valor de referencia del consumo de electricidad alternativa; y BEC el consumo eléctrico de referencia (MWh). Estos conceptos se definen en el anexo de este real decreto.

2. El importe máximo de la ayuda que podrá abonarse, por instalación, en el año t , para la fabricación de productos de los sectores y subsectores enumerados en el anexo II de las Directrices, se calculará, en cada caso, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$A_{max_t} = A_{it} \times C_{Sub_t(a)}$$

$A_{max_t} = A_{it} \times C_{Sub_t(b)}$, siendo A_{it} , la intensidad de la ayuda en el año t .

3. La intensidad de la ayuda (A_{it}) no podrá superar el 85 por ciento de los costes subvencionables incurridos en los años 2014 y 2015, el 80 por ciento de los costes subvencionables, incurridos en los años 2016, 2017 y 2018, y el 75 por ciento de los mismos en 2019 y 2020.



4. Si durante el año de concesión de la ayuda la capacidad de producción de una instalación registra una ampliación significativa, conforme a la definición de dicho término en el anexo de este real decreto, la producción de referencia podrá aumentarse en proporción con dicho aumento de capacidad.

5. Si una instalación fabrica productos a los que se aplica un valor de referencia del consumo eficiente de electricidad (E), enumerado en el anexo III de las Directrices y productos a los que se aplica el valor de referencia del consumo de electricidad alternativa (EF), el consumo eléctrico de cada producto debe repartirse en función del tonelaje correspondiente de producción de cada producto.

6. Si una instalación fabrica productos subvencionables (es decir, productos de los sectores o subsectores subvencionables enumerados en el anexo II de las Directrices) y productos no subvencionables, el importe máximo de la ayuda que podrá abonarse se calculará únicamente sobre la base de los productos subvencionables.

7. El cálculo de la producción de referencia BO y, en su caso, del consumo eléctrico eficiente BEC, durante el periodo de referencia 2005-2011 se realizará para cada uno de los productos subvencionables para los que una instalación solicite la ayuda.

8. El importe final de la ayuda se calculará teniendo en cuenta la producción y consumo eléctrico reales del año para el que se concede la misma, incluyendo los aumentos de capacidad y las disminuciones de producción que hayan tenido lugar en los términos descritos en el apartado 4 sin que dicho importe final, en ningún caso, supere el máximo resultante de las correspondientes fórmulas del apartado 2.»

2. El precio, (P_{t-1}) a plazo de los derechos de emisión de la Unión Europea, DEUE, para el año 2019 es de **25,21 €/tCO₂**, de acuerdo con el método de cálculo establecido en el anexo de definiciones del Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre.

Séptimo. Órgano competente para instruir y resolver el procedimiento de concesión y órgano responsable del seguimiento de las ayudas.

1. El órgano competente para ordenar e instruir el procedimiento de concesión de las ayudas será la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, en concreto, la Subdirección General de Políticas Sectoriales Industriales.



2. El órgano competente para resolver será la Ministra de Industria, Comercio y Turismo, sin perjuicio de las delegaciones vigentes sobre la materia.

3. A efectos de lo previsto en el artículo 88.3 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, el órgano encargado del seguimiento de las ayudas concedidas será la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, en concreto, la Subdirección General de Políticas Sectoriales Industriales.

Octavo. Plazo de presentación de solicitudes.

1. El plazo de presentación de las solicitudes y de la correspondiente documentación comenzará el 01 de junio de 2020 y finalizará el 22 de junio de 2020, ambos inclusive.

2. La presentación de las solicitudes fuera del plazo establecido dará lugar a su inadmisión.

Noveno. Formalización y presentación de solicitudes.

1. La formalización y presentación de las solicitudes se realizará según lo establecido en los artículos 10 y 13 del Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, modificados, respectivamente, por los apartados cuatro y siete del Real Decreto 655/2017, de 23 de junio,

2. La documentación a presentar constará de los siguientes elementos:

A. Administrativos

A.1. Modelo de cuestionario electrónico de solicitud, disponible en el portal de ayudas, alojado en la sede electrónica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, (<https://sede.serviciosmin.gob.es>). Este modelo incluye el nombre del solicitante y la instalación de su propiedad para la que se solicita ayuda así como el sector o subsector en que opera, los productos fabricados y el código NACE y Prodcom correspondientes. (Según la revisión 1.1 de dichos códigos indicada en el anexo II de esta convocatoria).

A.2. Poderes de representación del firmante de la solicitud. De la obligación de acreditar representación suficiente estarán exentas las entidades, inscritas en el Registro de Entidades, que solicitan ayudas del Ministerio, habilitado en el portal de ayudas, siempre que el firmante de la solicitud esté acreditado en dicho registro como representante de la entidad. Igualmente estarán exentas de acreditar la representación las personas en quienes concurren las circunstancias



previstas en el artículo 10.7 del Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, modificado por el apartado siete del Real Decreto 655/2017, de 23 de junio.

En el caso de representación mancomunada, deberá aportarse asimismo una copia digitalizada de la solicitud firmada electrónicamente por cada uno de los representantes mancomunados.

B. Técnicos

Caso 1. Cuando los valores de referencia del consumo eficiente de electricidad figuran en el anexo III de esta orden, que se corresponden con los del anexo III de las Directrices:

B.1.1. Declaración responsable de la producción de referencia (BO), según la definición y método de cálculo establecido en el anexo I de la presente orden, que se corresponde con el anexo I de las Directrices.

En el cuestionario se hará constar igualmente el valor de referencia (E), de la eficiencia del consumo eléctrico. En el caso de que la empresa fabrique productos cuya intercambiabilidad de electricidad y combustibles se establece en el anexo I de la Decisión 2011/278/UE, de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, se aportará igualmente la fracción de emisiones indirectas, según lo establecido en el apartado sexto de esta orden ministerial.

Caso 2. Cuando los valores de referencia del consumo eficiente de electricidad no figuran en el anexo III de esta orden:

B.1.2 Declaración responsable del consumo eléctrico de referencia (BEC), según la definición y el método de cálculo establecido en el anexo I de la presente orden, que se corresponde con el anexo I de las Directrices.

En todos los casos, además:

B.2. Para cada instalación y solicitud, memoria explicativa de los costes de emisiones indirectas, siguiendo el modelo disponible en el portal de ayudas, alojado en: <https://sede.serviciosmin.gob.es>, en relación con las actividades o productos con el objetivo de su comercialización o uso incluidos en el ámbito de aplicación de la presente orden, durante el año para el que se concede la ayuda.

B.3. Justificación verificada, por un verificador acreditado en el régimen de comercio de emisiones, de la producción y el consumo eléctrico reales del año 2019 para el que se concede la ayuda. En la citada justificación deberá



desglosarse el volumen de producción real y el método para su cálculo, de tal forma que permita su verificación a partir de los estados contables de la entidad beneficiaria. Igualmente, en los datos relativos al consumo eléctrico, deberá indicarse la forma en que se ha realizado su cálculo y su imputación a la producción declarada debiendo aportar los comprobantes de haberse efectuado el pago del consumo eléctrico dentro del plazo de 60 días naturales que han de contarse a partir de la fecha de la prestación del servicio, con arreglo a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Las empresas que no estén incluidas en el régimen de comercio de emisiones deberán incluir en el informe verificado, además de lo anterior, la justificación de los valores de producción de referencia BO o, en su caso, del consumo eléctrico de referencia BEC, empleados como base para el cálculo de los costes subvencionables según lo establecido en el artículo siete del Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre.

Si la instalación incluye en su solicitud la electricidad procedente de autoconsumo, se deberá verificar el pago de los derechos de emisión correspondientes a esa generación eléctrica; en su defecto, se deberá acreditar que existe la posibilidad de venta de esa energía en el mercado, a precios de mercado, bien porque se ya haya realizado esta venta durante el año 2019 o en años precedentes, bien mediante la verificación de su capacidad técnica para efectuarla.

B.4. En su caso, la instalación deberá demostrar que se cumplen los criterios de una ampliación significativa de capacidad, según la definición que figura en el anexo I, con el informe de un verificador acreditado en el ámbito del sistema de comercio de derechos de emisión.

La verificación abordará la fiabilidad, credibilidad y exactitud de los datos facilitados por la instalación y dará lugar a un dictamen de verificación en el que se declarará con una certeza razonable si los datos facilitados contienen inexactitudes materiales.

3. Declaración responsable, en su caso, de las ayudas solicitadas a otras instituciones de cualquier Administración Pública o de la Unión Europea, que se consideren compatibles con las reguladas en el Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, modificado por el Real Decreto 655/2017, de 23 de junio, a efectos de lo establecido en los apartados tres y cuatro del artículo 5 del mismo real decreto y se recoge en el punto 4 del apartado cuatro de esta orden ministerial.

4. La documentación a presentar de los elementos técnicos relacionados con el apartado B del presente artículo tendrán en cuenta exclusivamente las actividades desarrolladas que se consideren beneficiarias de la presente orden.



5. Por simplificación administrativa, el cuestionario de solicitud incluye, además de los datos solicitados en el punto A.1, los modelos de las declaraciones responsables sobre cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de las ayudas, las que se solicitan en los puntos B.1.1., B.1.2. y 3 del presente artículo y la autorización al órgano instructor para recabar de forma directa, de los órganos competentes, los certificados electrónicos relativos al cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, según lo dispuesto en el artículo 13.5 del Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre.

6. Los interesados presentarán la solicitud de ayuda y el resto de la documentación en la sede electrónica, <https://sede.serviciosmin.gob.es>, con firma electrónica de la persona que tenga poder suficiente.

7. Si la documentación aportada no reuniera los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, en el plazo de diez días hábiles, desde el siguiente al de recepción del requerimiento, con advertencia de que, si no lo hiciese, se le tendrá por desistido de su solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

8. Los documentos previstos en el artículo 10.8 del Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, se presentarán utilizando el formato PDF (portable document format).

Décimo. Evaluación.

1. La constitución y régimen de funcionamiento de la comisión de evaluación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, modificado por el apartado ocho del Real Decreto 655/2017, de 23 de junio.

2. La evaluación se realizará de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 7 del mismo real decreto y en los apartados quinto y sexto de esta orden ministerial.

3. La evaluación se realizará, exclusivamente, sobre la información aportada en el cuestionario, las declaraciones responsables solicitadas, la memoria explicativa, la justificación verificada y demás documentación requerida en el apartado noveno de la presente orden.



Undécimo. Instrucción del procedimiento, resolución y recursos.

1. El procedimiento se instruirá según lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, modificado por el apartado nueve del Real Decreto 655/2017, de 23 de junio.

2. Una vez completada la instrucción y aprobada la propuesta de resolución definitiva, el órgano competente resolverá el procedimiento, según lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 1055/2014 de 12 de diciembre, modificado por el apartado diez del Real Decreto 655/2017, de 23 de junio.

De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, la resolución recaída en el procedimiento se notificará a los interesados a través del Registro Electrónico del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

La resolución, que será motivada, pone fin a la vía administrativa y será publicada en la sede electrónica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en el plazo máximo de seis meses contados desde la publicación del extracto de la convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado". El vencimiento del mencionado plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, legitima a los interesados para entender desestimada la solicitud de ayuda, conforme a lo establecido en el artículo 25.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre

3. La resolución del procedimiento de concesión de ayudas pone fin a la vía administrativa y podrá ser recurrida en los plazos y formas señalados en el artículo 17 del Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, modificado por el apartado once del Real Decreto 655/2017, de 23 de junio.

Duodécimo. Garantías y pago.

1. No se exige al beneficiario la constitución de garantías, dado que los datos aportados para el cálculo de la ayuda por los solicitantes deberán estar verificados por un verificador acreditado en régimen de comercio de derechos de emisión.

2. El pago se ordenará una vez dictada la resolución de concesión y según lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre.

Decimotercero. Publicidad.

1. La publicidad de las ayudas concedidas se llevará a cabo según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

2. Dentro del plazo de tres meses a partir del final de cada año, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo pondrá a disposición del público, en una forma



fácilmente accesible, el importe total de la compensación concedida por sectores y subsectores beneficiarios de las ayudas.

3. En las publicaciones, actividades de difusión, páginas web y otros medios de la instalación subvencionada, deberá mencionarse al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo como entidad financiadora.

Decimocuarto. Comprobación y control de las ayudas

La comprobación y control de las ayudas se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto 1055/2014, modificado por el apartado doce del Real Decreto 655/2017, de 23 de junio.

Decimoquinto. Reintegros, incumplimientos y sanciones.

En esta materia, se aplicará, lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, modificado por el apartado trece del Real Decreto 655/2017, de 23 de junio, y en el artículo 22.

Decimosexto. Normativa general

Además de por lo dispuesto en esta orden, esta convocatoria se regirá por lo establecido en el Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, modificado por el Real Decreto 655/2017, de 23 de junio, en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Decimoséptimo. Eficacia.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Base de Datos Nacional de Subvenciones y un extracto de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

Decimooctavo. Recursos contra la convocatoria.

Contra la presente orden de convocatoria, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el órgano que la dictó en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento



Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo previsto en los artículos 11 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA MINISTRA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO,
P.D. (Orden ICT/42/2019, de 21 de enero, BOE 24 enero).
EL SECRETARIO GENERAL DE INDUSTRIA Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA
EMPRESA

Raül Blanco Díaz



ANEXO I

DEFINICIONES

«**Intensidad de la ayuda (A_i)**»: importe total de la ayuda concedida expresado como porcentaje de los costes subvencionables. Todas las cifras utilizadas se entenderán antes de cualquier deducción fiscal o de otras cargas.

«**Intensidad máxima de la ayuda**»: importe máximo que puede alcanzar la intensidad de la ayuda en función de lo establecido en el punto de 7.3 del Real decreto.

«**Factor de emisión de CO_2 (C)**», en t CO_2 /MWh: media ponderada de la intensidad de CO_2 de la electricidad producida a partir de combustibles fósiles en diferentes zonas geográficas. La ponderación deberá reflejar la mezcla de producción de los combustibles fósiles en la zona geográfica de que se trate. El factor de CO_2 es el resultado de la división de los datos equivalentes de emisión de CO_2 de la industria de la energía por la producción bruta de electricidad con combustibles fósiles en TWh. Según figura en el anexo IV de las Directrices, a España le corresponde un factor de 0,57.

«**Derechos de emisión de la Unión Europea (DEUE)**»: un derecho, transferible, a emitir una tonelada de CO_2 equivalente durante un período determinado.

«**Precio a plazo de los derechos de emisión de la UE (P)**»: en euros, la media de los precios a plazo a un año diario de los DEUE (precios de la oferta en el momento del cierre) para entrega en diciembre del año en el que se concede la ayuda, observada en cualquier bolsa de carbono de la UE entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se conceda la ayuda. Por ejemplo, en el caso de las ayudas concedidas en 2016, es la media simple de los precios de la oferta de cierre de los DEUE de diciembre de 2016 observada desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015 en una determinada bolsa de carbono de la UE.

«**Producción de referencia (BO)**»: el promedio de producción en la instalación durante el período de referencia 2005-2011, en toneladas por año. Un año civil determinado (por ejemplo, 2009) puede excluirse de este periodo de referencia de siete años. Si la instalación no funcionó durante al menos un año civil entre 2005 y 2011, la producción de referencia se define como la producción anual hasta que haya cuatro años de funcionamiento registrados, y después será el promedio de los tres años precedentes de ese período.

«**Consumo eléctrico de referencia (BEC)**»: promedio de consumo de electricidad, en MWh, de la instalación (incluido el consumo de electricidad necesario para la fabricación de productos externalizados subvencionables) durante el período de referencia 2005-2011. Un año civil determinado (por ejemplo, 2009) puede excluirse de este periodo de referencia de 7 años. Si la instalación no funcionó durante al menos un año entre 2005 y 2011, el consumo eléctrico de referencia se define como consumo eléctrico anual



hasta que haya cuatro años de funcionamiento registrados, y después se define como el promedio de los tres años precedentes cuyo funcionamiento se haya registrado.

«**Valor de referencia de consumo eléctrico eficiente (E)**», en MWh/toneladas de producción y definido a nivel de Prodcop 8: consumo eléctrico, para un producto específico, por tonelada de producción obtenida mediante los métodos más eficientes de producción de electricidad para el producto en cuestión. Para los productos de los sectores subvencionables para los que se ha establecido la intercambiabilidad de combustible y electricidad por la Decisión 2011/278/UE, la definición de los valores de referencia de consumo eléctrico eficiente se realiza dentro de los mismos límites del sistema, teniendo en cuenta únicamente la parte de electricidad. Los valores de referencia de consumo de electricidad de los productos de los sectores y subsectores subvencionables se enumeran en el anexo III.

«**Valor de referencia de la eficiencia del consumo de electricidad alternativa (EF)**»: 80% del consumo eléctrico de referencia. Corresponde al esfuerzo de reducción media que exige la aplicación de los valores de referencia del consumo eléctrico eficiente (consumo de referencia de energía eléctrica/ consumo eléctrico anterior). Se aplica a todos los productos y procesos de los sectores o subsectores subvencionables que no están cubiertos por los valores de referencia de consumo eléctrico eficiente establecidos en el anexo III.

«**Ampliación significativa de capacidad**»: aumento significativo de la capacidad instalada inicial de una instalación en virtud del cual se producen todas las consecuencias siguientes:

- se registran uno o más cambios físicos identificables en relación con su configuración técnica y su funcionamiento distintos de la mera sustitución de una línea de producción existente; y
- la instalación puede funcionar con una capacidad al menos un 10 % superior a la capacidad instalada inicial antes del cambio resultado de una inversión en capital físico (o una serie de inversiones progresivas en capital físico).



ANEXO II

SECTORES Y SUBSECTORES QUE SE CONSIDERAN A PRIORI EXPUESTOS A UN RIESGO SIGNIFICATIVO DE FUGA DE CARBONO DEBIDO A LOS COSTES DE LAS EMISIONES INDIRECTAS

Únicamente podrá concederse ayudas por los costes de emisiones indirectas a la instalación de un beneficiario con arreglo al apartado segundo de esta Orden, si opera en uno de los siguientes sectores o subsectores. No se considerará subvencionable ningún otro sector o subsector.

Código NACE (Rev. 1.1)	Descripción
1. 2742	Producción de aluminio
2. 1430	Extracción de minerales para abonos y productos químicos
3. 2413	Fabricación de otros productos químicos inorgánicos
4. 2743	Producción y primera transformación de plomo, zinc y estaño
5. 1810	Fabricación de prendas de cuero
6. 2710	Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones
272210	Tubos de acero sin soldadura.
7. 2112	Fabricación de papel y cartón
8. 2415	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno
9. 2744	Producción y primera transformación de cobre
10. 2414	Fabricación de otros productos químicos orgánicos básicos
11. 1711	Hilado de fibras de algodón
12. 2470	Fabricación de fibras artificiales y sintéticas
13. 1310	Extracción de mineral de hierro
14.	Los subsectores siguientes del sector de la fabricación de primeras materias plásticas (2416):
24161039	Polietileno de baja densidad (LPDE)
24161035	Polietileno de baja densidad lineal (LLPDE)
24161050	Polietileno de alta densidad (HPDE)
24165130	Polipropileno (PP)
24163010	Cloruro de polivinilo (PVC)
24164040	Policarbonato (PC)
15.	El subsector siguiente del sector de la fabricación de pasta (2111):
21111400	Pasta mecánica



ANEXO III

-ANEXO III

Valores de referencia de consumo eficiente de electricidad de los productos incluidos en los códigos NACE del anexo II

NACE4	Valor de referencia del producto (1)	Valor de referencia	Unidad de referencia	Unidad de producción (2)	Definición del producto (2)	Procesos cubiertos por los valores de referencia de los productos (2)	Código Prodcom pertinente (rev. 1.1)	Descripción
2742	Aluminio primario	14,256	MWh/t de producto (consumo de CA)	Tonelada de aluminio líquido sin alear en bruto	Aluminio líquido sin alear en bruto procedente de la electrólisis	Aluminio líquido sin alear en bruto procedente de la electrólisis, incluidas las unidades de control de la contaminación, los procesos auxiliares y la nave de fundición. Además de las definiciones del producto en la D. 2011/278/UE, se incluye la planta de ánodos (ánodos precocidos). En caso de que los ánodos procedan de una instalación independiente en Europa, dicha instalación no debe ser objeto de compensación, ya que está incluida en los valores de referencia. En caso de que los ánodos se produzcan fuera de Europa, podrá aplicarse una corrección.	27421130	Aluminio en bruto sin alear
							27421153	Aluminio en bruto, aleado, de primera fundición
2742	Alúmina (refinada)	0,225	MWh/t de producto	Tonelada de alúmina		Todos los procesos directa o indirectamente ligados a la producción de alúmina	27421200	Óxido de aluminio (excluido el corindón artificial)
2710	Acero obtenido por soplado con oxígeno	0,036	MWh/t de producto	Tonelada de acero en bruto (fundido)		Metalurgia secundaria, precalentamiento de refractarios, instalaciones auxiliares (en particular, de extracción del polvo) y de fundición hasta el corte de productos de acero en bruto.	2710T122	Acero sin alear fabricado por otros procesos distintos de los hornos eléctricos
							2710T132	Acero aleado, excepto inoxidable, fabricado por otros procesos distintos de los hornos eléctricos

C 387/6

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 151/2.2012



NACE4	Valor de referencia del producto (1)	Valor de referencia	Unidad de referencia	Unidad de producción (2)	Definición del producto (3)	Procesos cubiertos por los valores de referencia de los productos (2)	Código Prodcom pertinente (rev. 1.1)	Descripción
							2710T142	Acero inoxidable y termorre-sistente fabricado por otros procesos distintos de los hornos eléctricos
2710	Acero al carbono EAF	0,283	tCO ₂ /t de producto	Tonelada de acero secundario en bruto procedente del horno de fundición.	Acero que contiene menos del 8 % de elementos metálicos de aleación y elementos traza a tales niveles que limitan su utilización a aplicaciones donde no son grandes las necesidades de calidad de la superficie ni de procesabilidad.	Se incluyen todos los procesos directa o indirectamente ligados a las unidades de proceso: — horno de arco eléctrico — metalurgia secundaria — fundición y corte — unidad de postcombustión — unidad de extracción de polvo — puestos de calentamiento de cubas — puestos de precalentamiento de lingotes de fundición — secado de chatarra — precalentamiento de chatarra.	2710T121	Acero en bruto: acero sin alcar fabricado en hornos eléctricos
		(basado en el 10 % de la mejor media)					2710T131	Acero en bruto: acero aleado, excepto inoxidable, fabricado en hornos eléctricos
							2710T141	Acero en bruto: Acero inoxidable y termorre-sistente fabricado en hornos eléctricos
2710	Acero fino EAF	0,352	tCO ₂ /t de producto	Tonelada de acero fino en bruto	Acero que contiene un 8 % o más de elementos metálicos de aleación o que requiere una calidad de superficie y procesabilidad elevadas.	Se incluyen todos los procesos directa o indirectamente ligados a las unidades de proceso: — horno de arco eléctrico — metalurgia secundaria — fundición y corte — unidad de postcombustión — unidad de extracción de polvo	2710T121	Acero en bruto: acero sin alcar fabricado en hornos eléctricos

15.12.2012

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

C 387/7



NACE4	Valor de referencia del producto (1)	Valor de referencia	Unidad de referencia	Unidad de producción (2)	Definición del producto (2)	Procesos cubiertos por los valores de referencia de los productos (2)	Código Prodcom pertinente (rev. 1.1)	Descripción
						— puestos de calentamiento de cubas — puestos de precalentamiento de lingotes de fundición — foso de enfriamiento lento — secado de chatarra y — precalentamiento de chatarra. No están incluidas las siguientes unidades de proceso: convertidor de FeCr y almacenamiento criogénico de gases.		
		(basado en el 10 % de la mejor media)					2710T131	Acero en bruto: acero aleado, excepto inoxidable, fabricado en hornos eléctricos
							2710T141	Acero en bruto: acero inoxidable y termorresistente fabricado en hornos eléctricos
2710	Ferrosilicio (FeSi)	8,540	MWh/t de producto	Tonelada de FeSi-75 final	FeSi-75	Todos los procesos directamente ligados al funcionamiento de los hornos. No se incluyen elementos auxiliares	27102020/ 24101230	Ferrosilicio-75 % Si
2710	Ferromanganeso (FeMn) HC	2,760	MWh/t de producto	Tonelada de FeMn final rico en carbono	Ferromanganeso rico en carbono	Todos los procesos directamente ligados al funcionamiento de los hornos. No se incluyen procesos auxiliares	27102010	Ferromanganeso (de acuerdo con el BREF)
2710	Silicomanganeso (SiMn)	3,850	MWh/t de producto	Tonelada de SiMn final	Silicomanganeso con distintos contenidos de carbono, incluidos el SiMn, el SiMn pobre en carbono, el SiMn muy pobre en carbono.	Todos los procesos directamente ligados al funcionamiento de los hornos. No se incluyen procesos auxiliares	27102030	Silicomanganeso a excepción del FeSiMn

C 387/8

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 151/2.2012



NACE4	Valor de referencia del producto (1)	Valor de referencia	Unidad de referencia	Unidad de producción (2)	Definición del producto (3)	Procesos cubiertos por los valores de referencia de los productos (2)	Código Prodcom pertinente (rev. 1.1)	Descripción
2413	Cloro (Cl2)	2,461	MWh/t de producto	Tonelada de cloro	Cloro	Todos los procesos directa o indirectamente ligados a la unidad de electrólisis, incluidos los elementos auxiliares como los motores.	24131111	Cloro
2413	Metal de silicio (Si)	11,870	MWh/t de producto	Tonelada de metal de Si	Silicio con un grado 90-99,99 %	Todos los procesos directamente ligados al funcionamiento de los hornos. No se incluyen procesos auxiliares	24131155	Silicio < 99,99 % de silicio en peso
2413	Polisilicio hiperpuro	60,000	MWh/t de producto	Tonelada de metal de silicio (Si) hiperpuro	Silicio con un grado > 99,99 %	Todos los procesos directa o indirectamente ligados al horno, incluidos los elementos auxiliares	24131153	Silicio > = 99,99 % de silicio en peso
2413	Carburo de silicio (SiC)	6,200	MWh/t de producto	Tonelada de carburo de silicio (SiC) al 100 %	Carburo de silicio de pureza 100 %	Todos los procesos directa o indirectamente ligados al horno, incluidos los elementos auxiliares	24135450	Carburos, aunque no sean de constitución química definida
2414	Productos químicos de elevado valor	0,702	tCO ₂ /t de producto	Tonelada de productos químicos de elevado valor (HVC) (tonelada de acetileno, etileno, propileno, butadieno, benceno e hidrógeno, salvo los HVC procedentes de una alimentación suplementaria (hidrógeno, etileno, otros HVC), con un contenido de etileno en la mezcla total de productos de al menos el 30 % en masa y un contenido de HVC, gases combustibles, butenos e hidrocarburos líquidos, en conjunto, de al menos el 50 % en masa respecto a la mezcla total de productos.	Mezcla de productos químicos de elevado valor (HVC), expresada en masa total de acetileno, etileno, propileno, butadieno, benceno e hidrógeno, salvo los HVC procedentes de una alimentación suplementaria (hidrógeno, etileno, otros HVC), con un contenido de etileno en la mezcla total de productos de al menos el 30 % en masa y un contenido de HVC, gases combustibles, butenos e hidrocarburos líquidos, en conjunto, de al menos el 50 % en masa respecto a la mezcla total de productos.	Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados a la producción de productos químicos de elevado valor, expresados en producto purificado o producto intermedio con un contenido concentrado de los HVC respectivos en la primera forma comercializable [pygas (gasolina de pirólisis) sin hidrogenar, de C4, cruda] excepto la extracción de C4 (planta de butadieno), la hidrogenación de C4, el hidrotratamiento de la gasolina de pirólisis y la extracción de compuestos aromáticos, así como la logística y el almacenamiento para operaciones diarias.	Varios códigos Prodcom correspondientes al 2414 de la NACE	
							24141120	Hidrocarburos acíclicos saturados
							24141130	Hidrocarburos acíclicos no saturados; etileno

15.12.2012

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

C 387/9



NACE4	Valor de referencia del producto (1)	Valor de referencia	Unidad de referencia	Unidad de producción (2)	Definición del producto (3)	Procesos cubiertos por los valores de referencia de los productos (3)	Código Prodcom pertinente (rev. 1.1)	Descripción
							24141140	Hidrocarburos acíclicos no saturados; propeno (propileno)
							24141150	Hidrocarburos acíclicos no saturados; buteno (butileno) y sus isómeros
							24141160	Hidrocarburos acíclicos no saturados; buta-1,3-dieno e isopreno
							24141190	Hidrocarburos acíclicos no saturados n.c.o.p., pureza ≥ 90 % en peso
							24/20141223	Benceno
2414	Aromáticos	0,030	tCO ₂ /t de producto	Tonelada ponderada en función del CO ₂	Mezcla de compuestos aromáticos, expresada en toneladas ponderadas en función del CO ₂ (CWT)	Se incluyen todos los procesos directa o indirectamente ligados a las subunidades de compuestos aromáticos: — hidrotratamiento de gasolina de pirólisis — extracción de benceno/tolueno/xileno (BTX) — despolimerización térmica — hidrodesalquilación — isomerización de xileno — unidades de p-xileno — producción de cumeno y — producción de ciclohexano.	Varios códigos Prodcom correspondientes al 2414 de la NACE. Para consultar la lista completa, véase el documento de orientación nº 9 sobre emisiones directas.	
2414	Negro de humo	1,954	tCO ₂ /t de producto	Tonelada de negro de humo de horno (unidad comercializable, > 96 %)	Negro de humo de horno. Esta referencia de producto no cubre los productos de negro de gas y negro de lámpara.	Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados a la producción de negro de humo de horno, así como a las fases de acabado, empaquetado y combustión en antorcha.	24131130	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono n.c.o.p.)

C 387/10

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 151/2012



NACE4	Valor de referencia del producto (1)	Valor de referencia	Unidad de referencia	Unidad de producción (2)	Definición del producto (3)	Procesos cubiertos por los valores de referencia de los productos (2)	Código Prodcom pertinente (rev. 1.1)	Descripción
2414	Estireno	0,527	tCO ₂ /t de producto	Tonelada de estireno (producto comercializable)	Monómero de estireno (vinilbenceno, número CAS: 100-42-5)	Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados a la producción de: — estireno, así como — etilbenceno como producto intermedio (con la cantidad utilizada como materia prima para la producción de estireno).	24141250	Estireno
2414	Óxido de etileno (EO)/etilenglicoles (EG)	0,512	tCO ₂ /t de producto	Tonelada de equivalentes de EO (EOE), que se definen como la cantidad de EO (en masa) que está insertada en una unidad de masa de cualquiera de los glicoles específicos.	El valor de referencia del óxido de etileno/etilenglicol comprende los productos: — óxido de etileno (EO, pureza elevada) — monoetilenglicol (MEG, grado estándar + grado de fibra (pureza elevada)) — dietilenglicol (DEG) — trietilenglicol (TEG). La cantidad total de productos se expresa en términos de equivalentes de EO (EOE), que se definen como la cantidad de EO (en masa) que está insertada en una unidad de masa del glicol específico.	Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados a las siguientes unidades de proceso: producción de EO, purificación de EO y sección de glicol.	24146373	Oxirano (óxido de etileno)
							24142310	Etilenglicol (etanodiol)
							24146333	2,2-Oxidietanol (dietilenglicol)
2743	Electrólisis de zinc	4,000	MWh/t de producto	Tonelada de zinc	Zinc primario	Todos los procesos directa o indirectamente ligados a la unidad de electrólisis de zinc, incluidos los elementos auxiliares	27431230	Zinc en bruto sin alear

15.12.2012

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

C 387/11



NACE4	Valor de referencia del producto ⁽¹⁾	Valor de referencia	Unidad de referencia	Unidad de producción ⁽²⁾	Definición del producto ⁽²⁾	Procesos cubiertos por los valores de referencia de los productos ⁽²⁾	Código Prodcom pertinente (rev. 1.1)	Descripción
							2743125	Zinc en bruto aleado
2415	Amoníaco	1,619	tCO ₂ /t de producto	Tonelada de amoníaco producida como producción (neta) comercializable y con una pureza del 100 %.	Amoníaco (NH ₃), expresado en toneladas producidas.	Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados a la producción de amoníaco, y a la de hidrógeno como producto intermedio.	24151075	Amoníaco anhidro

⁽¹⁾ Para los productos que aparecen sombreados en gris claro se ha establecido la intercambiabilidad entre electricidad y combustibles, y el valor de referencia se presenta en términos de t CO₂.
⁽²⁾ Las unidades de producción, las definiciones y los procesos cubiertos que aparecen sombreados en gris oscuro se basan en la Decisión 2011/278/UE de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la amonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE.

C 387/12

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 112/2012